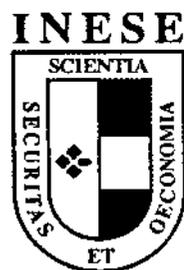


IX CONGRESO DE GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS INDUSTRIALES

MADRID, 10-11 DE MARZO DE 1997



**NUEVOS FRENTES DE RIESGO EN ESPAÑA
POR LOS CAMBIOS SOCIALES Y LEGISLATIVOS:
SISTEMAS DE GESTION MEDIOAMBIENTAL EN EL
TRATAMIENTO DE LOS RIESGOS DE LA EMPRESA**

Por: D. Emilio Cardiel Herrera
Responsable del Área Jurídica de
ASESORÍA MEDIOAMBIENTAL Y ECOAUDITORÍA, SL

SISTEMAS DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL EN EL TRATAMIENTO DE LOS RIESGOS DE LA EMPRESA

En el marco de este Congreso organizado por AGERS entorno a la Gerencia de Riesgos en el horizonte del 2000, voy a referirme al que se contempla como un nuevo riesgo, en función de la importancia y relevancia que está adquiriendo para nuestra sociedad en la actualidad: el riesgo por daños al medio ambiente.

En primer lugar trataremos de definir qué es medio ambiente, algo que no resulta fácil, y que puede ser objeto de modificaciones. Una vez delimitada una definición de medio ambiente, analizaremos en qué puede consistir ese riesgo o riesgos medioambientales, para acabar explicando los elementos principales de un Sistema de Gestión medioambiental de la empresa, como herramienta para reducir ese riesgo de daños al medio ambiente.

1. Definición de Medio Ambiente

Existen muchas definiciones de medio ambiente. Dada las limitaciones de tiempo, nos centraremos en la definición dada por nuestro Tribunal Constitucional, no sin antes recordar el texto del artículo 45 de la Constitución Española donde se encuentra reconocido el derecho de todos a un medio ambiente adecuado:

- "1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado."

El Tribunal Constitucional, en sentencia 102/1995, de 26 de junio de 1995, define el medio ambiente, gramaticalmente como redundancia, en el lenguaje forense como concepto jurídico indeterminado, con un talante pluridimensional y por tanto interdisciplinar (STC 64/1982). Semánticamente, el Diccionario de la Real Academia Española, en algunas acepciones definen la palabra "medio" como el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona o grupo humano. Siendo tal el concepto gramatical, no resulta sin embargo suficiente por sí mismo para perfilar el concepto jurídico que, por el momento, no comprende tantos elementos y excluye, en principio, el componente social. A su vez, el "ambiente" comprende las condiciones o circunstancias de un lugar que parecen favorables o no para las personas, animales cosas que en el están. Como síntesis *el "medio ambiente" consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida.*

Por otra parte es un concepto esencialmente antropocéntrico y relativo. Es siempre una concepción concreta, perteneciente al hoy y operante aquí.

Otro camino para ver cuál es el contenido del medio ambiente, es el del ordenamiento jurídico. La Constitución, en su art. 45 nos brinda algunos de los elementos del medio

ambiente, los recursos naturales, aun cuando tampoco los enumere o los defina. Hay dos bienes de la naturaleza, el aire o la atmósfera y el agua, cuyo carácter de recurso vital y escaso hemos reconocido (STC 227/1988) con una posición peculiar en primer plano. La pesca marítima o ciertos minerales como el carbón, la agricultura de montaña. La flora y la fauna forman parte de este conjunto cuyo soporte físico es el suelo (y el subsuelo). Por otra parte, ligado a todo lo anterior está el paisaje, noción estética, cuyos ingredientes son naturales (campaña, valle, tierra, sierra, mar) y culturales, históricos, con una referencia visual, el panorama o la vista, que a finales del siglo pasado obtiene la consideración de recurso, generalizado hoy como bien colectivo, democratizado y por tanto ha de incorporarse al concepto constitucional del medio ambiente.

En definitiva, la tierra, el suelo, el espacio natural, como patrimonio de la Humanidad, produce unos rendimientos o rentas, los recursos, que son sus elementos y cuyo conjunto forma un sistema, dentro del cual pueden aislarse intelectualmente, por abstracción, otros subsistemas en disminución gradual, hasta la célula y el átomo.

En consecuencia, el medio ambiente como objeto de conocimiento desde una perspectiva jurídica, en una aproximación descriptiva en la cual predominen los componentes sobre el conjunto, estaría compuesto por los recursos naturales, con el soporte físico donde nacen, se desarrollan y mueren. La flora y la fauna, los animales y los vegetales o plantas, los minerales (la Naturaleza) en el escenario que suponen el suelo y el agua, el espacio natural. Además se incorporan otros elementos que no son naturaleza sino Historia, los monumentos, así como el paisaje, que no es sólo una realidad objetiva sino un modo de mirar, distinto en cada época y cultura. Sin embargo el medio ambiente no puede reducirse a la mera suma o yuxtaposición de recursos naturales y su base física, sino que es el entremado complejo de las relaciones de todos esos elementos que, por sí mismos tienen existencia propia y anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente, más allá del individual de cada uno. Se trata de un concepto estructural cuya idea rectora es el equilibrio de sus factores.

2. Riesgos y Daños al medio ambiente

Por otra parte, según la doctrina del Tribunal Constitucional, el medio ambiente, tal y como se ha descrito, es un concepto nacido para reconducir a la unidad los diversos componentes de una realidad en peligro. Es lo que denomina dimensión funcional del medio ambiente: su protección, conservación o mejoramiento.

Los factores desencadenantes han sido la erosión del suelo, su deforestación y desertización, la contaminación de las aguas marítimas, fluviales y subálveas, así como la atmósfera por el efecto pernicioso de humos, emanaciones, vertidos y residuos, la extinción de especies enteras o la degeneración de otras y la degradación de la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola, la contaminación acústica y tantas otras manifestaciones que van de lo simplemente incómodo a lo letal, con una incidencia negativa sobre la salubridad de la población en la inescindible unidad psicosomática de los individuos.

Diagnosticada como grave, además, la amenaza que suponen tales agresiones y frente al reto que implica la reacción ha provocado inmediatamente una simétrica actitud defensiva que en todos los planos jurídico constitucional, europeo y universal se identifica con la palabra "protección". Esta siempre se plantea frente a algo, los peligros más arriba sugeridos y frente a alguien cuya actividad resulta potencialmente o actualmente dañina para los bienes o intereses tutelados.

La protección resulta así una actividad beligerante que pretende conjurar el peligro y, en su caso restaurar el daño sufrido e incluso perfeccionar las características del entorno, para

garantizar el disfrute por todos. De la mano de la dignidad de la persona (art.10.1 CE) cada cual tiene el derecho inalienable a habitar en su entorno de acuerdo con sus características culturales.

La acción del hombre con riesgo para el medio ambiente se proyecta en las más variadas manifestaciones, sanitarias, biológicas, industriales o urbanísticas, procedentes del tráfico rodado o del turismo y depredadoras sin más, como la caza y la pesca, manifestaciones difícilmente compartimentables por su heterogeneidad, aun cuando las normas lo intenten hasta donde pueden.

La principal normativa ambiental que transmite esa dimensión protectora de los diferentes elementos que componen el medio ambiente y que trata de prevenir la realización de nuevos riesgos a través de la imposición de graves multas, cuantiosas indemnizaciones por los daños y perjuicios causados e incluso responsabilidades criminales, está en su mayoría sectorializada bien en base a un determinado tipo de contaminación, bien en base a un elemento determinado del medio ambiente.

De modo no exhaustivo enunciaré algunas de las normas más importantes en la materia, refiriéndome a las graves consecuencias jurídicas que de su incumplimiento se derivan, ordenándolas según el tipo de responsabilidad que impliquen, sea ésta de carácter administrativo, penal o civil :

2.1. Responsabilidad administrativa:

- Aguas continentales:

Ley de Aguas (29/1985, de 2 de agosto) y Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD. 849/1986), de 11 de abril.

Regula la autorización de vertidos, y los límites de emisión de los efluentes. En el caso que los vertidos de una empresa exceda los límites fijados, aparte de responsabilidades civiles y penales, se establecen sanciones de carácter administrativo en el art. 109 de la Ley de Aguas. Las sanciones consistentes en multas serán, según se trate de infracciones leves, multa hasta 1.000.000 de pesetas, infracciones menos graves, multa de 1.000.001 a 5.000.000, infracciones graves, multa de 5.000.001 a 50.000.000 y infracciones muy graves de 50.000.001 a 100.000.000 de pesetas. En el art. 110 se considera la posibilidad de obligar a los infractores a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico así como reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan. Estas podrán ser exigidas administrativamente por la vía de apremio.

- Aguas Marinas:

Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y Reglamento de Costas (RD. 1471/89) de 1 de diciembre.

Aparte de las anteriores, existen otras normas para emisiones de determinadas sustancias peligrosas. Los vertidos al mar sin autorización, o con determinadas consecuencias perjudiciales, aparte de otras infracciones de la Ley, pueden dar lugar a sanciones, según se trate, en este caso, de infracciones leves o graves (art. 90 y ss. de la Ley de Costas) que pueden consistir en multas de hasta 50 millones de pesetas, e incluso superiores (art. 97) En el art. 99.3 Se determina la competencia de las CCAA para imponer multas de hasta

200.000.000 de pesetas. En el art. 95 se contempla la obligación de restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados.

- Residuos:

Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y RD. 833/1988, de 20 de julio, de desarrollo de la anterior.

Los artículos 4 y 5 regulan la obligación de obtener autorización por parte de las industrias productoras de residuos tóxicos y peligrosos, de entregar los residuos a gestor autorizado, de separar y no mezclar los residuos, de realizar el envasado y etiquetado correctamente, llevar un Registro de los mismos, y de informar periódicamente a la Administración.

A su vez en los artículos 13 a 22 se clasifican en infracciones administrativas leves, graves o muy graves, la importación, producción y gestión sin autorización; el abandono, vertido y depósito incontrolado, y otros incumplimientos de las obligaciones anteriores.

Las sanciones a infracciones muy graves podrán consistir en la clausura de las instalaciones, prohibición de gestión, multa de hasta 100 millones; para las graves: en la clausura temporal, cese temporal de las actividades, prohibición temporal, multa de hasta 50 millones; y para las leves: en el apercibimiento, multa de hasta 1 millón de pesetas y la clausura temporal parcial.

Entre otras disposiciones específicas podemos citar la Orden de 12 de marzo sobre traslados transfronterizos de residuos peligrosos.

Por otro lado la gestión de los residuos sólidos urbanos se regula en la ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos, y por el RD Ley 1163/86, de 13 de junio por el que se modifica la Ley 42/1975.

Debemos recordar que en el ámbito de los residuos no existe una normativa general estatal que transponga la Directiva 1991/156/CEE, de 18 de marzo de 1991.

- Contaminación atmosférica:

Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del ambiente atmosférico y Reglamento de desarrollo (D. 833/1975, de 6 de febrero, y posterior Decreto 1613/1985).

En las anteriores normas se establecen límites de emisión y inmisión. Las infracciones y sanciones se clasifican en leves y graves, en los art.12 y ss. de la Ley, art.83 y ss. del Reglamento. Además, existen ordenanzas municipales de lucha contra la contaminación. A su vez existen otras normas que establecen niveles de inmisión para determinadas sustancias siguiendo Directivas Europeas.

- Otros ámbitos:

-Ruido: RD. 1909/1981 sobre condiciones acústicas en los edificios. Algunas ordenanzas locales regulan esta materia, sin que exista una norma estatal general que regule la misma.

-Actividades Clasificadas: Decreto 2414/1961, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

En definitiva, se han citado las normas medioambientales más representativas, en las cuales se establece toda una batería de sanciones administrativas en caso de incumplimiento, entre las que se incluyen elevadas multas, e incluso la clausura de las instalaciones.

En este punto tenemos que hacer referencia a una nueva directiva de la UE, Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al Control integrado de la contaminación, que responde a una concepción unitaria de medio ambiente, con una finalidad preventiva en cuanto a los requisitos a reunir respecto de todos aquellos aspectos que pueden afectar al medio ambiente para poder obtener la autorización para la instalación de la actividad, rompiéndose así la concepción sectorializada seguida hasta el momento por la normativa medioambiental.

2.2. Responsabilidad penal

Otro riesgo para las empresas, en este caso para sus representantes legales o su personal es el de la atribución de responsabilidad criminal por delitos contra el medio ambiente, contemplada en el Título XVI del nuevo Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y a través de la aplicación del artículo 31 en cuanto a la atribución de autoría en supuestos de personas jurídicas y de actuación por otro. Para ello se requiere en el caso del que se ha denominado delito ecológico (art.325 CP) que concurren tres elementos: una acción contaminante, que suponga la infracción de una ley o norma general protectora del medio ambiente y que ponga en grave peligro el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas (Este último elemento deja un gran margen de discrecionalidad al Juez). Se distingue de esta manera, entre lo que es grave y la mera agresión al medio ambiente que se incardinaría en la esfera administrativa. Desde el punto de vista subjetivo, cabe la comisión del delito por imprudencia grave.

Concretamente, la sanción puede consistir en prisión de 6 meses a 4 años, multa de 8 a 24 meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio de 1 a 3 años, y en el caso de que se den determinadas circunstancias tipificadas en el artículo 326 (como clandestinidad de la actividad) la pena de prisión puede ser hasta de 6 años, además de poder acordar el Juez, el cierre temporal o definitivo de la empresa, multa de 24 a 30 meses, inhabilitación especial de 3 a 4,5 años.

Del delito se pueden derivar daños y perjuicios para el perjudicado que se podrán reclamar ante la Jurisdicción Penal o bien optar por exigirlos ante la Jurisdicción Civil.

Además otros sujetos que no sean responsables criminales, pueden serlo civilmente de manera subsidiaria, por ejemplo la empresa por delitos o faltas cometidos por sus empleados en el desempeño de sus obligaciones o servicios, o la de los entes públicos respecto de sus agentes, autoridades o funcionarios, cuando estos sean responsables de delitos cometidos en el

ejercicio de su cargo siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les tuvieran confiados.

También cabrá dirigirse de manera directa (art. 117) contra los aseguradores en el caso que éstos hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de la realización de un hecho de los contemplados por el Código Penal.

2.3. Responsabilidad civil

Al hilo de lo comentado en el apartado anterior, y entrando de lleno en el contenido de la responsabilidad civil, cuando se produce un daño en patrimonio ajeno, se puede acudir al instituto de la responsabilidad civil para la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios, lo cual viene regulado en los arts. 1902 a 1910 del Código Civil que versan sobre la responsabilidad extracontractual. Específicamente en el art. 1908 se contempla un supuesto de responsabilidad por inmisiones en sede de relaciones de vecindad. Pero dada la interpretación que del artículo general sobre responsabilidad (art. 1902) hace el Tribunal Supremo, la especificidad de aquel ha quedado sin trascendencia. También cabe la posibilidad en el ámbito civil que se reclame a través del art. 590 del Cc. el cese de la actividad dañosa.

De hecho, se está recurriendo al artículo 1902 en los supuestos de daños al medio ambiente, aun cuando se debe discernir que el medio ambiente desde el punto de vista de su disfrute es un bien colectivo, por tanto no es objeto de apropiación ni titularidad de nadie, y en cambio, en nuestro Ordenamiento jurídico, quién reclama la indemnización por daños y perjuicios es titular del bien dañado. Es decir, lo que pretendo resaltar es, que no existe hasta el momento, una protección específica para los daños al medio ambiente, tema en el que entraré más adelante cuando me refiera al borrador de anteproyecto sobre responsabilidad ambiental por daños al medio ambiente del Ministerio de Medio Ambiente.

Por otro lado, dentro de las características de esa responsabilidad civil, si bien el art. 1902 exige la concurrencia de culpa, falta de diligencia o incumplimiento de una norma, la Jurisprudencia del TS ha tendido a objetivar dicha responsabilidad, sobre todo para actividades que entrañan un riesgo, por lo que en el caso que se produzca un daño existen mayores posibilidades de atribuir ese daño al titular de la actividad que entraña un riesgo independientemente de que el titular haya actuado diligentemente. Se ha suavizado de esta forma, el requisito de tener que probar por parte del perjudicado la culpa del causante del daño, mediante la teoría del riesgo y de la inversión de la carga de la prueba.

En cuanto al daño ambiental específicamente considerado, su objeto en el *Convenio del Consejo de Europa sobre responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente*, es bastante amplio, e incluye recursos naturales abióticos y bióticos, como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre los mismos factores, los bienes que componen el patrimonio cultural y los aspectos característicos del paisaje. Mientras que la intensidad o grado del impacto para que se produzca un daño al medio ambiente o deterioro del medio ambiente se entiende en la *Propuesta modificada de la Comisión sobre una Directiva del Consejo relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente por los residuos*, como cualquier degradación física, química o biológica importante del medio ambiente.

En la ley alemana por responsabilidad por daños al medio ambiente se da la siguiente definición de daño en el art.3.1.: "Existe un daño por la alteración al medio ambiente, si dicha alteración resulta causada por materias, vibraciones, ruidos, presión, radiaciones, gases, vapores, temperatura o fenómenos similares, que se extienden en el suelo, aire o el agua."

La legitimación activa para reclamar la indemnización de esos daños corresponde a quien ha sufrido el daño ya sea en su persona o en sus bienes. Y esto es igual en los supuestos de inmisiones, que además de causar esos daños concretos e individualizados a los derechos de los particulares, causan grave deterioro al medio ambiente.

Vemos, por tanto, que las pretensiones de reparación se enmarcan, bien en las relaciones de vecindad, o bien en la responsabilidad extracontractual, sea daño medioambiental o no. No son acciones encaminadas a la defensa general del medio ambiente. Para poder accionar es inherente la individualización de los daños. Frente a los actos que lesionan el interés general no existe un medio de defensa distinto de la Administración. Se produce un problema de legitimación procesal. Se ha dicho que la defensa del medio ambiente necesita de nuevos instrumentos procesales que posibiliten una intervención judicial, ante la jurisdicción ordinaria, en la defensa de los intereses difusos. La Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, regula en su artículo 19.1. la acción popular, en los casos y formas establecidos por la Ley, y en el art.7 se regulan las corporaciones y asociaciones y grupos afectados o que legalmente habilitados, legitimados para la defensa de derechos o intereses colectivos.

Llegados a este punto, es de todos conocido que existe un borrador de anteproyecto, que tiene por objeto regular el régimen de responsabilidad civil derivado del ejercicio de las actividades con incidencia ambiental, con la finalidad de reparar los daños a las personas o el deterioro medioambiental que pudieran ocasionarse como consecuencia de dicho ejercicio, y que aborda la legitimación de las asociaciones cuyos fines sea la defensa del medio ambiente para poder acudir a la vía civil en reclamación de la restauración del deterioro del medio ambiente, y otros gastos que se especifican, estableciéndose a su vez, nuevas obligaciones a una serie de actividades enumeradas, que se entienden potencialmente susceptibles de dañar el medio ambiente, para el desarrollo de algunas de las cuales se exige la contratación de seguros de responsabilidad civil.

Ello puede suponer la introducción de modificaciones en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a, entre otras cosas, la distribución de la carga de la prueba, y el que se pueda plantear la problemática de apartarse del sistema de legitimación clásica, condenas abiertas y eficacia ultra partes de la sentencia. Si bien es cierto que, por otro lado, se han establecido los requisitos de los legitimados, y lo que pueden reclamar, para evitar que el demandado no se vea implicado en un número abundante de pleitos injustificados.

En Estados Unidos, en el caso de las Class actions o acciones de clase, el actor en juicio si es autorizado por el Tribunal puede asumir la representación voluntaria y conjunta de quienes sean titulares de situaciones subjetivas conexas a la accionada y siempre que se alegue su idoneidad para defender esos intereses. En caso de que se solicite el resarcimiento por daños, es la ley la que establece los requisitos de representatividad del grupo de intereses que hace valer como propios de la colectividad, y el destino de la indemnización.

En Europa la defensa privada de intereses difusos o colectivos tampoco tiene gran tradición. El derecho a pedir la reparación de los perjuicios ecológicos reconocido a las

asociaciones de defensa del medio ambiente se extiende únicamente a reponer el medio alterado a su estado anterior.

De momento, la defensa civil de los intereses difusos sólo se produce si esto además supone la defensa de los intereses divisibles.

En la Propuesta de Directiva Comunitaria las asociaciones colectivas de intereses están legitimadas para solicitar el cese del hecho. Por otro lado, sólo en el caso que la asociación realice gastos de prevención del daño o de rehabilitación del medio podrán solicitar el desembolso de sus gastos.

En España, en los arts 9.2 y 24 de la CE se contempla el derecho de los grupos a la igualdad y a la participación efectiva en el derecho a la jurisdicción. Ello podría dar cabida a la tutela efectiva de los intereses colectivos o difusos, a la legitimación individualizada de cada persona para defender su propio medio ambiente. No se trataría de un derecho subjetivo pero sí de un interés legítimo expresamente reconocido a que se respete su individualidad, que debe ser respetado por los tribunales (art.24 CE).

En el derecho penal si existe acción popular para reprimir y eliminar conductas perjudiciales para los intereses colectivos.

El mencionado borrador introduce cambios importantes en nuestro derecho civil y procesal civil en lo que a medio ambiente respecta, lo que manifiesta la importancia que esta adquiriendo este nuevo riesgo en nuestra sociedad, pero a su vez es moderado en cuanto a que distingue entre reponsabilidad civil plena para el daño medioambiental, y reponsabilidad civil limitada (restauración) para el deterioro medioambiental. Este deterioro medioambiental hasta el momento no se ha protegido por la vía civil. Se legitima a las organizaciones cuyo objeto sea la protección del medio ambiente sólo para reclamar la restauración en caso de daños al mismo. Se habla de responsabilidad derivada del funcionamiento normal de las actividades sin que sea precisa que se derive de accidentes o causas similares.

El mencionado borrador define "Daños" como "todo daño físico, moral o patrimonial, incluido el lucro cesante, que pueda sufrir una persona o las Administraciones Públicas" distinguiéndolo de "Deterioro del medio ambiente" que lo define como "toda agresión causada al medio ambiente y que sea ocasionada por una modificación de las condiciones físicas, químicas o biológicas sobre la fauna, la flora, la gea, el suelo, el aire, el agua, el paisaje y la estructura y funcionamiento de los ecosistemas presentes o relacionados con el área afectada".

Las actividades que se verían afectadas por esta regulación y que son denominadas como "Actividades con incidencia ambiental" son la valorización o eliminación de todo tipo de residuos, las actividades industriales incluidas en el apartado a) art.2 del Reglamento regulador de aquellas Actividades consideradas molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, la producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos, el uso y otras acciones con organismos modificados genéticamente, y la producción y otras acciones con sustancias o preparados peligrosos.

En cuanto a la legitimación activa, se exige a las asociaciones, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la protección del medio ambiente (elemento afectado), que el desarrollo de su objeto transcurra en el territorio donde el daño o deterioro se produjo y, en el caso de deterioro, no se hayan producido también daños a particulares, estando también legitimadas para reclamar en caso de daños al dominio público.

El borrador va más allá que la ley alemana ya que recoge la alteración del medio natural en que no esté cubierta por los daños causados a bienes o personas.

El mismo, recoge la Jurisprudencia en cuanto a la responsabilidad objetiva (solidaria si varios sujetos responsables) y a que la mera tenencia de las autorizaciones no exime de responsabilidad.

Un punto delicado es el del seguro obligatorio en actividades de producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos para grandes riesgos. Nos preguntamos cómo se hará para que la compañías aseguren grandes riesgos (pudiendo asumir esas cantidades y poniéndose de acuerdo con la Administración) y la Administración otorgue la autorización pertinente. No debería ir esto acompañado del fomento de los sistemas de gestión medioambiental en la empresa o cualquier otro medio que tienda a la reducción del riesgo y por tanto facilite afrontar esos riesgos. La esponsabilidad máxima se fija en 15.000 millones.

En definitiva la tendencia en cuanto a la responsabilidad civil por daños al medio ambiente es la de la objetivización del daño por un lado, debiendo ser el causante del daño quien deba probar su falta de negligencia o que ha actuado diligentemente y la extensión de la responsabilidad civil a los daños a intereses colectivos, legitimando la reclamación de las asociaciones ecologistas que pueden reclamar los gastos que efectuen en determinados condiciones exigidas por la Ley (reembolso de gastos para paralizar la agravación del daño, pero no para su reducción o disminución, salvo que imprescindible para paralizarlo, y otros menoscabos patrimoniales). Para ello se puede encontrar apoyo jurídico en los preceptos constitucionales y legales referentes a la participación ciudadana en la Administración de Justicia y en la acción popular.

Otros contenidos de interés del borrador son: incluye medidas preventivas (paralización temporal de las actividades, clausura instalaciones, etc); habla de daños tolerables según los usos locales, entre los que no se entenderán incluidos aquellos que hubieren podido evitarse mediante medidas preventivas de coste no desproporcionado en relación a los daños; la prescripción es de 3 años (aumenta la general de 1 año); incluye un seguro obligatorio u otras garantías financieras a juicio de la Administración autorizante de las actividades señaladas, para cubrir el riesgo de reparación de daños y del deterioro del medio ambiente; será aplicable al daño conocido o que pueda conocerse con posterioridad a su entrada en vigor; todos los que estén desarrollando actividades señaladas en a) art. 1.2., en el momento de la publicación de la Ley deberán cumplir las obligaciones de aseguramiento, así como aquellos que estén en trámites para autorizar la actividad y, no existirá responsabilidad cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable e irresistible y cuando no sea contrario a derecho y el perjudicado conociera y asumiera el riesgo.

3. Sistemas de Gestión Medioambiental

Hasta aquí nos hemos aventurado a describir lo que se entiende por medio ambiente, y lo que se interpreta como daño al mismo, así como la normativa que trata de protegerlo y evitar esos daños a través de sanciones administrativas y penales y otras consecuencias jurídicas como la reparación e indemnización de daños y perjuicios ocasionados por las actuaciones contaminantes de las empresas (principalmente industriales).

Una conducta que se ha producido durante algunas décadas impunemente al considerarse que el medio ambiente era capaz de asimilar todas esas actuaciones contaminantes, se ha convertido en la actualidad, una vez ha quedado claro que esa premisa era incorrecta, en totalmente punible y sancionable en derecho, quedando sólo el resquicio de su mayor o menor aplicación por parte de las autoridades, que vienen compelidas cada día más a su rigurosa y estricta aplicación, a través de la promulgación de normas como el nuevo Código Penal que les atribuye responsabilidad criminal en caso contrario, o la Directiva sobre Control Integrado de la Contaminación que protege el medio ambiente teniendo en cuenta el conjunto de los elementos, para evitar que se produzcan transferencias de un medio a otro.

Por tanto, vista la situación anterior, debemos coincidir en la existencia de un riesgo medioambiental, por lo menos en cuanto a los hechos que la normativa tipifica, siendo, por tanto, también el Derecho Ambiental un punto de referencia, aunque no el único, a la hora de establecer en la empresa el marco para la gestión de su actuación medioambiental de manera activa, permanente y sistemática. Me refiero al establecimiento de un Sistema de Gestión Medioambiental que se integre en el sistema de gestión de la empresa.

Antes de adentrarnos en el tema, me referiré a la existencia de un Reglamento (CEE) nº1836/93, del Consejo de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales, que como su enunciado indica es de carácter voluntario pero que, dado que el reglamento es un instrumento normativo que se caracteriza porque obliga a los Estados miembros desde su publicación, hace suponer su predisposición a su obligatoriedad que podría ser en 1998, cuando está prevista la revisión del mismo.

Pero además de esta norma derivada de la Administración Comunitaria, existen otras normas para implantar Sistemas de Gestión Medioambiental, de las que destacaremos las normas ISO 14000 por su ámbito internacional, emitidas por un organismo internacional privado, sin ánimo de lucro, que a través de su reconocido prestigio y por demandas del mercado ha extendido la implantación en las empresas de las normas de calidad ISO 9000 y ahora pretende lo propio con las de Gestión Medioambiental basándose en la estructura de aquéllas. A nivel nacional podemos citar la norma UNE 77-801-1994, en España, la BS 7757 británica, que fue la primera norma relativa a los sistemas de gestión medioambiental editada en 1992, y en la que se inspira el Reglamento Comunitario, o las Irlandesas. Las 3 normas nacionales europeas han sido reconocidas y sirven para registrarse en el Reglamento Europeo, siempre que vayan acompañadas de una validación. Pero una vez el CEN publique el documento de adaptación al Reglamento Europeo, deben desaparecer las nacionales y sólo quedará EN ISO 14001.

La Comisión Europea encargó al CEN la elaboración de un documento o norma para cumplir con el Reglamento Comunitario, al no ser la ISO tan exigente como aquél. Por lo que el cumplimiento de la norma ISO 14001 más el de ese documento puente, dará la posibilidad de cumplir el Reglamento Comunitario (EMAS).

Es decir, el panorama queda: por un lado Reglamento Europeo (CEE, Unión Europea) para Europa, y por otro la norma ISO 14001 sobre gestión medioambiental, emitida por un organismo internacional privado de ámbito mundial, con requisitos no tan exigentes, que junto con un documento puente elaborado por CEN con 14 puntos puede llegar a adherirse al sistema europeo de ecogestión y ecoauditoría.

Siguiendo el esquema del Reglamento Europeo y haciendo referencia puntual a otras normas, e define **Sistema de gestión medioambiental** como aquella parte del sistema general de gestión que comprende la estructura organizativa, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para determinar y llevar a cabo la política medioambiental.

Mediante un SGMA se puede evaluar la capacidad de la empresa para su actuación respetuosa con el medio ambiente (calidad ambiental). Existirá la confianza que se adoptarán una serie de medidas y se seguirán unas pautas que aseguran el respeto al medio ambiente.

Un SGMA constituye una prueba de esa calidad ambiental para la dirección y los clientes de la empresa. Comprenderá:

- la adopción de una política medioambiental adecuada
- cumplimiento de objetivos ecológicos que equivaldría a las especificaciones en la gestión de la calidad.
- demostrar a terceros que se están cumpliendo tanto las exigencias como los los objetivos de esa política medioambiental.

Es un instrumento que identifica debilidades ambientales y amenazas futuras anticipándose a las mismas.

Por otro lado, cuando hablamos de **auditoría medioambiental** nos estamos refiriendo a un instrumento de gestión que comprende una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva de la eficacia de la organización, el sistema de gestión y procedimientos destinados a la protección del medio ambiente y que tiene por objeto:

- a) Facilitar el control, por parte de la dirección, de las prácticas que puedan tener efectos sobre el medio ambiente;
- b) Evaluar su adecuación a las políticas medioambientales de la empresa."

En un principio, se hacía referencia a la auditoría medioambiental para designar la evaluación del cumplimiento de las leyes medioambientales complejas y numerosas en los años 70 en norteamérica.

- ♦ Para participar en el sistema comunitario y implantar un sistema de gestión medioambiental en base al Reglamento Europeo es necesario:

a) adoptar una **política mediambiental** de acuerdo con lo que establece el reglamento, que además de contemplar el cumplimiento de todos los requisitos normativos, deberá ir acompañada del compromiso de mejora continua y razonable de su actuación medioambiental, teniendo en cuenta para ello la mejor tecnología disponible económicamente viable. Se comunicará al personal de la empresa y estará accesible al público.

La política medioambiental se define como los objetivos generales y los principios de acción de una empresa con respecto al medio ambiente. Debe adoptarse al máximo nivel directivo.

b) proceder a realizar una **evaluación medioambiental** del centro respecto de los aspectos que se mencionan en el apartado C del Anexo I.

Se define como un análisis preliminar global de los problemas, efectos y resultados en materia de medio ambiente de las actividades realizadas en un centro. Por lo tanto se deberá realizar una labor de:

- búsqueda de cuáles son las exigencias legales de la empresa y documentar dicha información;
- examinar las prácticas y procedimientos existentes de gestión medioambiental existentes;
- evaluar y registrar los efectos medioambientales significativos teniendo en cuenta tanto situaciones normales como inusuales como de emergencia.
- averiguar el histórico de la empresa, ver los incidentes anteriores que ha podido tener y si se han resuelto.

Esta evaluación nos permitirá saber en qué situación se encuentra la empresa en ese momento y qué camino debe seguir a partir del mismo.

Para esta labor se podrán utilizar cuestionarios, entrevistas, listas de revisión de cuestiones a tratar y inspecciones sobre el terreno.

La revisión inicial no es tenida en cuenta en el caso de la ISO por los certificadores, sí en cambio por los verificadores externos en el caso del Reglamento, por lo que deberá estar debidamente documentada.

Esta evaluación inicial o revisión inicial es la que recomendaría en este momento a todas aquellas empresas que tengan inquietud por el aspecto mediambiental de sus actuaciones, antes de adoptar la decisión de establecer un sistema de gestión medioambiental.

c) introducir en base a los resultados de esta evaluación un **programa medioambiental** para el centro que tendrá por objetivo el cumplimiento de los compromisos contenidos en la política medioambiental de la empresa, y un **sistema de gestión ambiental** aplicable a todas las actividades del centro que deberán cumplir los requisitos del anexo I, que más adelante detallaremos: ello debe ser establecido por escrito, todo ello con finalidad de evidenciar esa actuación respetuosa con el medio ambiente.

En realidad, a partir de un primera decisión de política ambiental por la que se determina realizar una evaluación inicial de la actuación medioambiental de la empresa y según los resultados de ésta se daría paso a un compromiso de la alta dirección del establecimiento de un sistema de gestión medioambiental para cumplir esa política, especificándose los objetivos y estableciendo los programas atribuyendo responsabilidades y otorgando los medios.

1. LA POLÍTICA, LOS OBJETIVOS Y LOS PROGRAMAS MEDIOAMBIENTALES.

- Se debe adoptar una **política medioambiental** de acuerdo con lo que establece el reglamento, que además de contemplar el cumplimiento de todos los requisitos normativos, deberá ir acompañada del compromiso de mejora continua y razonable de su actuación medioambiental, teniendo en cuenta para ello la mejor tecnología disponible económicamente viable. Una vez elaborada se comunicará al personal de la empresa y estará accesible al público.

La política medioambiental se define como los objetivos generales y los principios de acción de una empresa con respecto al medio ambiente. Debe establecerse y revisarse al máximo nivel directivo.

Es recomendable que sea breve, sencilla y comprensible, empleando un lenguaje cuidadoso y adaptada a los productos y servicios de cada organización así como a sus efectos sobre el medio ambiente.

- **Objetivos medioambientales:** La empresa especificará sus objetivos medioambientales en todos los niveles pertinentes de la empresa. Estos serán coherentes con la política y, siempre que sea posible, cuantificarán la mejora continua que la empresa pretende alcanzar durante un periodo determinado de tiempo.

Dependerán en gran medida del resultado de la evaluación de efectos medioambientales significativos. Se debe tener en cuenta su coste, la realidad de su consecución, así como la opinión de los terceros interesados.

Los objetivos medioambientales se definen en el Reglamento como las metas concretas expresadas en términos de eficacia medioambiental, que una empresa se propone alcanzar. Se debe poner la máxima atención en la forma de su expresión. En el caso de las normas ISO deben estar disponibles al público.

- **Programa medioambiental:** es una descripción de las actividades y de los objetivos específicos de la empresa para asegurar una mejor protección del medio ambiente en un centro determinado, con inclusión de una descripción general sobre las medidas adoptadas o previstas para alcanzar dichos objetivos, y en caso necesario los plazos fijados para la aplicación de dichas medidas. Responden a las preguntas: qué se va a hacer, cómo y cuándo, y quién será el responsable.

2. LA ORGANIZACIÓN Y EL PERSONAL.

Consiste en definir y documentar las diferentes autoridades y responsabilidades, designar un representante de gestión encargado del sistema de gestión y informar y formar al personal

El representante de gestión debe tener un buen conocimiento de las actividades de la organización así como de las cuestiones medioambientales. Se trata de establecer una estructura que asegure que las actividades medioambientalmente dañinas o arriesgadas serán correctamente gestionadas. Es mejor que para esta labor se designe a un equipo, y sería recomendable que un representante de la dirección estuviera integrado en el mismo. En el caso que se identifiquen nuevos efectos medioambientales significativos se atribuirán de nuevo responsabilidades.

Se trata de identificar responsables, definir sus responsabilidades, proveerles de la necesaria autoridad, asegurar su interrelación y documentar todo ello.

En cuanto a la información y formación del personal, se debe transmitir al personal la idea de pertenencia y responsabilidad personal en el SGMA, que comprenda cuál es su contribución y los beneficios que ello genera así como la política y objetivos medioambientales de la empresa, y los riesgos y peligros medioambientales de sus actuaciones específicas, estimular a que realice sugerencias, elaborándose por parte de la empresa programas de concienciación, así como informes progresivos de logros.

Las tareas y responsabilidades que desde un punto de vista ambiental puedan entrañar un mayor riesgo deben incluirse en las descripciones de puestos de trabajo. También se

deberán establecer procedimientos para identificar las necesidades de formación adecuada. Igualmente se deberán registrar los detalles de la información impartida.

Asimismo, la empresa establecerá procedimientos para recibir, documentar y contestar a comunicaciones internas y externas procedentes de terceras partes interesadas.

3. LOS EFECTOS MEDIOAMBIENTALES

Se debe realizar una evaluación y registro de los efectos medioambientales, contemplando tanto situaciones normales como anormales, así como el registro de los requisitos legales y normativos, estableciendo los procedimientos necesarios.

- Se trata de determinar qué efectos de los que la actividad de la organización produce en el medio ambiente, son considerados significativos, estudiando la interacción entre la organización y su entorno, estableciéndose los objetivos en base a ese resultado. Deberán considerarse tanto los efectos directos (emisiones, vertidos, residuos, utilización de recursos naturales, etc.) como los indirectos (compras, inversiones, contrataciones).

La profundidad del estudio vendrá determinada por la probable importancia del efecto, por las exigencias legales sobre el mismo, por el nivel de preocupación mostrado por terceros y las exigencias del mercado, así como por el conocimiento que se tenga acerca del mismo.

En ese sentido vemos aquí la relevancia de la norma jurídica como referente para constatar la consideración de significativo de un efecto ambiental de la organización de que se trate.

En cambio, la evaluación de los efectos no reglamentados es más complicada, pero se pueda afrontar si se establecen y documentan una estructura y unas reglas.

Se deben establecer procesos de valoración de la significación de efectos. Se pueden utilizar técnicas de evaluación del riesgo como la de los "Modos de Fracaso y Análisis de Efectos", en que la gravedad de un efecto es el resultado de la multiplicación de la frecuencia de aparición, la probabilidad de pérdida de control y la severidad de sus consecuencias. Para algunos efectos, como el consumo de recursos naturales, se utilizan métodos como comparar el uso o contribución de la organización respecto del de otras organizaciones. En la nueva Directiva sobre Control Integrado de la Contaminación se hace referencia a la evaluación de la mejor opción medioambiental dentro de un contexto más amplio de evaluación de efectos.

En definitiva se debe mantener un equilibrio entre una cobertura amplia y analizar en profundidad los efectos importantes, debiendo estar bien fundamentada la importancia del efecto.

- Asimismo, la empresa deberá mantener procedimientos para registrar todos los requisitos legales, reglamentarios y demás requisitos normativos correspondientes a los aspectos medioambientales de sus actividades.

Según lo anterior no es suficiente la recopilación de la legislación, sino que es necesario demostrar que se conocen y comprenden los requisitos que se aplican al emplazamiento, las implicaciones prácticas de cara a las actividades cotidianas. Este hecho puede quedar de manifiesto con las remisiones entre procedimientos y documentaciones.

Además se debe estar atento a las propuestas de nueva legislación para anticipar el

marco futuro donde se desenvolverá la organización. Se debe decidir las fuentes de información y quienes la reciben, además de establecer procedimientos de actualización.

4. EL CONTROL OPERATIVO

Se deben establecer procedimientos operativos, determinar las funciones, actividades y procesos que pueden afectar al medio ambiente y planificar y controlar estas funciones, prestando especial atención a:

- Instrucciones de trabajo documentadas cuando su ausencia pudiera dar lugar a una infracción de la política medioambiental.
- Procedimientos relacionados con las actividades de compra y bajo contrato, para que proveedores y subcontratistas se ajusten a lo anterior.
- Verificación y control de las características importantes del proceso.
- Aprobación procesos y equipos previstos.
- Criterios de resultados, mediante normas escritas.

Una vez elaborada y documentada la política, los objetivos, metas y programa medioambiental, la gestión medioambiental puede incorporarse a las operaciones para asegurarse que están planificadas adecuadamente y que éstas y sus efectos están bajo control.

Se asegura, de esta manera, que esas actividades y procesos críticos para el medio ambiente se realizan bajo condiciones controladas.

Primero debemos planificar las actuaciones, funciones y procesos, después ejecutarlas, y posteriormente, controlarlas y registrarlas, y en su caso corregirlas.

El propósito del control es mantener las actuaciones medioambientales dentro de unos límites predeterminados. Igual que sucede en la gestión de la calidad, donde el autocontrol ahorra el control externo, evita la judicialización, disminuye riesgos, aumenta la competitividad y además esto lo digo "iocandi causa" protege el medio ambiente.

Para ello es importante consultar a aquellos que intervienen en las actividades que serán objeto de control.

- Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la política, programa y el mismo sistema de gestión medioambiental y mantener registros de los resultados. Investigando en caso de incumplimiento los motivos y establecer las medidas correctoras.

Se debe supervisar la manera en que se ejecuta el trabajo, comprobar cómo se está realizando y corregir los posibles errores.

Para ello determinaremos los datos de verificación a obtener, los procedimientos de verificación que vayan a utilizarse, y la documentación de criterios de aceptación y de medidas en caso de resultados insatisfactorios.

-En el caso de resultados insatisfactorios o que fracase la ejecución planificada se deben adoptar medidas correctivas que restauren el control y mitiguen las consecuencias no queridas.

Para ello se deben asignar responsabilidades para manejar las incidencias por no cumplimientos, de las que debe estar informado el representante de la dirección. Una vez determinado el motivo, se elaborará un plan de actuación y se tomarán las medidas preventivas en función de los riesgos observados, aplicando controles para garantizar las medidas, y

registrando los cambios en los procedimientos que resulten de las medidas correctivas, comunicando todo ello al personal.

5. LOS REGISTROS DE DOCUMENTACIÓN SOBRE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL.

Se trata de establecer registros con el fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos del sistema de gestión medioambiental y dejar constancia de la medida en que se han realizado los objetivos medioambientales previstos.

La mayoría de los elementos del SGMA tendrán algún requisito de registro asociado.

En cuanto a la documentación del sistema debemos destacar que, evitando el exceso y repeticiones innecesarias (por ejemplo mediante la utilización de las remisiones y las interrelaciones entre documentos) es una parte importante de un SGMA.

Proporciona evidencias a las partes interesadas, informa al personal, se evitan dependencias de un determinado empleado. Es importante, además de los procedimientos e instrucciones de trabajo y de otros documentos, el Manual de Gestión Medioambiental que es el documento resumen, que sirve de base para coordinar la actuación de gestión medioambiental, contiene la política, los objetivos y programas y procedimientos.

6. LAS AUDITORIAS MEDIOAMBIENTALES

Consiste en la revisión de manera periódica, sistemática y objetiva de la conformidad de las actividades de la gestión medioambiental con el programa medioambiental, y la eficacia de su aplicación; y por otro lado, la de la eficacia del sistema de gestión medioambiental respecto del cumplimiento de la política medioambiental de la empresa.

Podemos distinguir entre auditoría interna, que es la llevada a cabo por la propia organización para mejorar su SGMA, y la auditoría externa, realizada por Institutos de Certificación, que revisan que el SGMA se adapta a los requisitos de la norma de gestión medioambiental específica que se determine (normalmente ISO 14001). Otro tipo de auditoría externa sería la actividad de verificación, que incluye la auditoría de las actuaciones medioambientales del emplazamiento y también de la declaración medioambiental conforme al Reglamento Europeo.

Siguiendo con el esquema establecido por dicho Reglamento una vez realizada la auditoría del sistema de gestión se volverían a fijar nuevos objetivos dentro del espíritu de mejora continua en el que está basado.

d) Después de la conclusión de la auditoría se hará una **declaración medioambiental**, para informar al público en forma resumida y comprensible sobre los problemas medioambientales significativos, otros factores relacionados con el rendimiento medioambiental, así como una presentación de la política, programa y sistema de gestión medioambiental de la empresa, incluyendo el nombre del verificador medioambiental así como los cambios importantes ocurridos.

e) **Verificación y validación medioambiental.** Tras la declaración medioambiental se debe hacer que se examine por un verificador medioambiental todo lo que señalan los apartados anteriores para comprobar que se cumplen los requisitos del presente Reglamento, así como las declaraciones medioambientales validadas;

f) Por último, se dará **Comunicación** al organismo competente de la **declaración medioambiental validada** y de la distribución al público, y este registrará a la organización, pudiendo utilizar la empresa una de las declaraciones de participación en el sistema de ecogestión y ecoauditoria comunitario recogidas en el Reglamento.

Posteriormente se han dictado normas para la aplicación del Reglamento. A nivel nacional RD.85/1996, de 26 de enero, regula la designación de organismos competentes por CCAA y subsidiariamente por el Ministerio de Medio Ambiente. Las CCAA pueden designar entidades de acreditación de verificadores ambientales previo cumplimiento de las condiciones y requisitos del RD. 2200/95, de 28 de diciembre (Reglamento de la infraestructura para la calidad y seguridad industrial) y se designa como entidad de acreditación de verificadores ambientales a la ENAC. Las CCAA han de comunicar al Ministerio los organismos competentes y entidades de acreditación que hayan designado para su posterior comunicación a la Comisión Europea.

Por otra parte el RD. 2200/1995, de 28 de diciembre, establece en su artículo 50 titulado "Fomento de la ecogestión y ecoauditoria":

"Sin perjuicio de las actuaciones que las CCAA competentes en la materia desarrollen en su ámbito territorial y en colaboración con las mismas, el Ministerio de Industria y Energía fomentará:

b) El establecimiento e implantación de sistemas de ecogestión y ecoauditoria en las empresas de acuerdo con los criterios y normas europeas aplicables."

En definitiva nos encontramos con dos normas para el establecimiento de un Sistema de Gestión Medioambiental en nuestra organización, la ISO 14001, que es aplicable tanto para conseguir la posterior certificación, como para el registro en el Reglamento Europeo, a través del cumplimiento de los requisitos de un documento puente, gozando de mayor facilidad para su implantación aquellos que tienen la ISO 9000.

El Registro Europeo es únicamente para la Industria, mientras que la Certificación también sirve para las empresas de servicios. Se prevé que para la construcción a la hora de licitar se pedirá o se valorará el Registro en EMAS.

Otras diferencias entre el Reglamento y la ISO son: que en ésta no se hace referencia a la mejor tecnología disponible económicamente viable en cuanto a la política ambiental, y sí en cambio en el primero, por lo que el verificador comprobará este punto; respecto al alcance de la auditoria medioambiental el Reglamento incluye la verificación del cumplimiento del comportamiento medioambiental, no así la ISO; en el Reglamento se establece un plazo máximo para aquéllas de 3 años; la revisión medioambiental se incluye en el SGMA, por lo que tiene que ser verificada, mientras que en la ISO queda fuera; y la comunicación externa específica para el centro es obligatoria en EMAS, no en cambio en la ISO.

Por último, el Reglamento exige la preparación de una Declaración Ambiental que no exige la ISO. Tampoco es aplicable a la ISO la verificación del sistema y la validación de la declaración medioambiental y su posterior distribución entre el público.

4. Recapitulación

En definitiva, he tratado de informarles de la situación actual sobre los riesgos medioambientales y de los sistemas de gestión medioambiental como instrumento para el tratamiento de esos riesgos.